



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00686** 00.
Demandante: Blanca Cecilia Jaramillo Calle
Demandado: Sebastián Betancur Martínez
Luz Mery Martínez Vergara,
María Victoria Martínez Vergara,
Humberto Londoño Ramírez.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 109 de 13 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

1. Debe de allegar el poder otorgado en debida forma con presentación personal del poderdante (Art. 74 C. G. del P.) o dar cuenta de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se debe allegar la constancia de la remisión a través de correo electrónico del poderdante al apoderado.
2. Teniendo en cuenta los abonos reportados en el hecho sexto, se servirá imputarlos e indicar cómo se hizo, con miras a saber cuál es el saldo insoluto de cada una de las obligaciones ejecutadas. Deberá tener presente la demandante, que cada canon es una pretensión independiente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P., formulará en debida forma las pretensiones, pues cada canon constituye una pretensión diferente.
4. Incorporará un nuevo hecho donde quede claro, luego de imputados los abonos el saldo insoluto de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados.
5. Dirá si tiene en su poder el contrato de arrendamiento original que constituye la base de esta acción, o bajo la custodia de quien reposa.
6. Replanteará el hecho segundo, ya que no consulta con la realidad del contrato, esto es, no es exigible la obligación el primer día de cada mes.
7. Bajo el anterior requisito adecuará la totalidad de las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ